



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 03 de Diciembre de 2010	Características	114212816
Año XCI	Permiso	0341083
No. 97 Alcance I	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 486 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280..... 3

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 30

Precio del Ejemplar: \$13.22

CONTENIDO

(Continuación)

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.....	42
---	----

COPIA SIN VALOR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 486 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero Número 280, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que con fecha 25 de septiembre y 24 de noviembre de 2009, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta Soberanía Popular, dos iniciativas de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero.

Que en sesiones de fechas 25 de septiembre y 24 de noviembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor por oficios números LIX/1ER/OM/DPL/01202/2009 y LIX/2DO/OM/DPL/0034/2009.

Que en la primera iniciativa presentada con fecha 25 de sep-

tiembre de 2009, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, expone lo siguiente:

- La familia es el espacio natural de recreación y preservación de nuestra vida; es el entorno afectivo donde cada uno de sus miembros encontramos orientación, respaldo y solidaridad para nuestro desarrollo; y es el refugio primario donde se salvaguardan y transmiten los valores que norman nuestro comportamiento individual y colectivo. Por ello, los principios que en ella recibimos y las conductas que en su interior se expresan, modelan nuestra propia visión ética, nuestra forma de relacionarnos, y nuestros comportamientos privados y públicos.

- Cuidar de la armonía en la familia es fundamental para una convivencia donde prevalezcan sus principios naturales, ya señalados, y para una vida en sociedad caracterizada por el respeto, la tolerancia, la solidaridad y la cooperación.

- Por todo esto, resulta particularmente condenable la práctica de la violencia en el seno familiar, que se ejerce contra sus miembros más débiles y en condiciones de mayor dependencia: hijas e hijos, mujeres, adultos mayores, quienes presentan discapacidad y otras personas adoptadas como integrantes de la familia, erosionando su autoestima, limitando su productividad, afectando significativamente su salud y perturbando

todos los ámbitos de sus vidas.

- Ello, genera un gran obstáculo para el desarrollo personal de quienes la sufren; afecta el crecimiento económico y social de nuestro estado y del país; alimenta el creciente clima de inseguridad y violencia públicas; y retrasa nuestros logros democráticos.

- La violencia en la familia es una práctica universal que trasciende sectores sociales, clases, grupos étnicos, nivel de ingresos, cultura, grado educacional, edad o religión, y se arraiga por la prevalencia de una cultura patriarcal sustentada en valores autoritarios que menosprecian o subvaloran los papeles y aportes, en especial de las mujeres, pero también de los otros miembros de la familia.

- El "patriarca" acentúa una organización familiar vertical, con límites estrictos, mediante actitudes intransigentes, que implican obediencia y control, así como carencia de respeto, tolerancia y afecto. Estas relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres, contravienen y atropellan los derechos humanos de las víctimas, es un obstáculo al principio de equidad, y es una ofensa intolerable para la dignidad humana.

- Por lo anterior, para combatir y sancionar la violencia familiar y atender a sus víctimas, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas,

así como de organizaciones sociales, se han logrado desde los años 90s instrumentos jurídicos internacionales, acuerdos y resoluciones que, asumidas por los gobiernos nacionales, han permitido avanzar en materia legislativa e institucional.

- El primer avance sustancial fue el reconocimiento de la violencia familiar como un problema de carácter público. Luego, y precedida de un intenso trabajo en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aprobación por aclamación, el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Organización de los Estados Americanos, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida comúnmente como la "Convención de Belém do Pará".

- En México, la Convención fue ratificada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, y el Decreto de Promulgación se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

- En nuestro Estado, la violencia en la familia representa un grave problema social y de justicia, que reclama una atención puntual. Estudios cualitativos y estadísticos recientes muestran que este fenómeno está presente en gran cantidad de los hogares guerrerenses y que sus consecuencias propician daño o

sufrimiento físico, sexual, psicológico y moral, y muerte.

- El 25 de noviembre de 2008, en el marco conmemorativo del "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", El Instituto nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI), elaboró y presentó un reporte con datos recabados mediante la "Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares" (ENDIREH) realizada a finales del año 2006, a fin de conocer la violencia de pareja y otras formas de violencia contra la mujer en nuestro Estado. Se trata de datos actuales porque la cultura patriarcal en Guerrero y la práctica de la violencia contra las mujeres y más ampliamente en la familia, se encuentran fuertemente arraigadas.

- La encuesta contempló cinco tipos de violencia en función del campo de relación donde se expresaban: 1) de pareja; 2) laboral, 3) comunitaria, 4) familiar, y 5) escolar.

- Sus resultados generales muestran que 62 de cada 100 mujeres guerrerenses de 15 años o más, han padecido algún incidente de violencia en su relación de pareja o en los espacios familiar, escolar, comunitario y/o laboral.

- En orden de incidencia, es la violencia de pareja la que presenta mayor recurrencia con 45.3%; le siguen: la violencia

en el entorno laboral con 30%, la que se suscita en el ámbito comunitario con 25.3%, la familiar con 17.8% y la escolar con 16.2%

- Esto prueba que, no hay ámbito de nuestra vida social donde la violencia contra las mujeres no se presente, y es mayor cuando se estrechan las relaciones de género, es decir, en el ámbito familiar.

- La violencia comunitaria -asienta el reporte del INEGI- es la expresión de poder para someter o intimidar sexual o físicamente a la mujer por personas conocidas o desconocidas en cualquier espacio público o privado, es decir, en casa propia o ajena. 25 de cada 100 guerrerenses afirmaron ser víctimas, especialmente mujeres jóvenes.

- La violencia laboral, que fue definida como el abuso de poder por parte de los jefes y compañeros de trabajo mediante insinuaciones sexuales, hostilidad, humillaciones, hostigamiento y hasta violación, así como desprecio, inequidades salariales y despido, fue sufrida por 30 de cada 100 guerrerenses, quienes la vivieron, en su mayoría, como discriminación en cuanto a incorporación al empleo, condiciones salariales, oportunidades de ascenso, pero también en el ámbito sexual.

- La violencia en el espacio escolar fue señalada como sufrida por 16 de cada 100 mujeres gue-

rrerenses a lo largo de su vida de estudiantes, y se trató de burlas, humillaciones, discriminaciones, acoso moral y sexual y, en el extremo, maltrato físico.

- La violencia familiar -sin incluir al esposo o pareja- y que consiste en agresiones y maltratos hacia las mujeres por parte de algún familiar consanguíneo o político, fue declarado como sufrido por 18 de cada 100 mujeres de Guerrero. Lo constante es la agresión emocional, pero también la violencia física y el castigo económico.

- El estudio mencionado desglosa la violencia de pareja, propósito esencial de la investigación. El panorama de las guerrerenses en este ámbito es sombrío. Como lo señala el reporte: "La violencia más frecuente es la ejercida por el actual o último esposo y compañero".

- Definida la violencia conyugal por la Organización Panamericana de la Salud como "Todo acto u omisión que tiene la intención de controlar o someter, y que resulta en daño a la integridad física, emocional, sexual o económica utilizado contra las mujeres adolescentes o adultas, por su pareja actual o anterior", como se señaló anteriormente, ha sido padecida por 46 de cada 100 mujeres en nuestra entidad.

- De ellas, el 39% afirmó

haber sido sometidas a hostilidad emocional, 26% a presiones económicas, 26% a castigos físicos y 10% a violencia sexual.

- Las mujeres alguna vez unidas, es decir, divorciadas, separadas y viudas, señalaron haber sido las que vivieron mayores niveles de violencia conyugal (62.9%); en segundo lugar, las casadas o en unión libre (46.5%); y en tercer lugar, las solteras (32%). Ello sugiere, en primer término, que una vez establecida la relación de pareja se despliega la cultura de la violencia masculina, que llega a ser un factor importante en la disolución de la misma.

- El estudio subraya la primacía de la violencia emocional expresada como menosprecios, amenazas y prohibiciones; la aplicación casi similar de violencia económica y la violencia física, la primera mediante la negación o condicionamiento del gasto, la prohibición de trabajar, y el arrebató de su dinero o bienes, por mencionar algunos; y la segunda, con agresiones desde el maltrato con acción física hasta el uso de armas; así como la violencia sexual como obligación de tener relaciones sexuales o realizar actos en contra de su voluntad.

- La violencia de pareja trasciende las edades. No depende de la edad de los cónyuges ni del tiempo de su relación. Su variación, aunque tiende a disminuir cuando la persona se acerca a la

tercera edad, no es significativa en el tiempo. Es estructural, porque es cultural.

- Si sumamos los casos de violencia de pareja, violencia comunitaria (puede ser ejercida en la casa propia) y la violencia familiar, tenemos datos que indican la importancia de legislar en la materia, ello, sin considerar, por una parte, que lo que sucede en los campos laboral y escolar es expresión de lo que sucede en el seno familiar; y, por otra, un factor más que seguramente intensifica el uso de la violencia contra niñas y niños, y personas dependientes ancianas o discapacitadas en su caso, que no son consideradas en el estudio.

- El Plan de Desarrollo 2005-2011 de Guerrero, señala que el Estado de Derecho permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

- Del apartado "Derecho de las mujeres", se desprende que la violencia sexual y familiar es otro problema que afecta principalmente a las mujeres, más del 90 por ciento de los delitos sexuales denunciados se cometen contra ellas y no existe un espacio institucional para atender y erradicar sistemáticamente tales abusos de poder.

• Las campañas de información y defensa de los derechos de las mujeres no existan como tal, sólo son impulsadas protocolariamente por las instituciones encargadas, es decir, no se ha logrado generar una cultura de la denuncia en delitos como la violencia, el abuso y la discriminación que se ejerce contra las mujeres.

• De ahí que el Estado deba realizar una labor constante de actualización de los múltiples ordenamientos legales que norman a la violencia en la familia, al igual que la violencia contra los grupos vulnerables de nuestra sociedad, con el propósito de precisar las conductas que se quieren prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en los preceptos jurídicos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.

• En ello ha habido en Guerrero, sin duda, avances. Desde el 13 de abril de 1999 fue publicada en el Periódico Oficial, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, número 280, donde quedó reflejada la ley federal correspondiente, Ley que fue reformada y publicada en el Diario Oficial, pero que requiere de una reforma que armonice su contenido con las diferentes disposiciones que norman la violencia familiar.

• En este contexto, presento a este H. Congreso del Estado la Iniciativa que modifica diversas

disposiciones de distintos ordenamientos jurídicos con el fin de eliminar los conceptos "recurrente" o "reiterada", que todavía encontramos en el texto de algunos cuerpos normativos, en virtud de que al no actualizarse este requisito en la mayoría de los casos y aún cuando los agentes activos reconocen haber cometido una conducta violenta, en contra de algún integrante de la familia, las autoridades competentes están limitadas para dar continuidad a los procedimientos legales, quedando sin sancionarse dicha conducta, hasta en tanto el agresor incida por segunda o tercera ocasión para situarse en la hipótesis de reiteración, lo cual genera en los receptores de violencia una percepción de incertidumbre jurídica e injusticia, de parte de las instituciones estatales, pues basta que con una sola ocasión se actualice el fenómeno antijurídico, para demostrar los hechos imputados.

• Por todo esto, presento a esta Soberanía la presente iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos, a fin de homologarlos con otros ordenamientos jurídicos del Estado y con normas jurídicas que a nivel nacional e internacional nos rigen, como es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en sus artículos 49 fracción XX y 8°, Transitorio establecen que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias, con el

fin de dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respecto a la dignidad humana de las mujeres y la no discriminación.

- En el ámbito local, la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo noveno transitorio, alude a la necesidad de reformar diversos cuerpos de leyes.

- La legislación del Estado debe salvaguardar todos aquellos derechos que les corresponden a las y los ciudadanos como sujetos de la normatividad; por lo que una vida libre de violencia para todo ser humano, es parte ineludible de todo estado de derecho, recogido por diversas compilaciones normativas a lo largo del país y en especial, en Guerrero en la legislación civil, penal, Ley de Divorcio y de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, en las que se ha incluido el concepto de violencia familiar.

- La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado número 280, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 31, el martes 13 de abril de 1999, fue una conquista para los grupos de la sociedad civil que trabajan con mujeres y menores, cristalizando los esfuerzos de organismos gubernamentales y no gubernamentales locales. Sin embargo, esta ley debe ser adecuada a las circunstancias

actuales, es por ello que se propone reformar los artículos 1°. , 2°. y 3°. , de dicha Ley.

- Por lo que se propone establecer el interés social de la ley, la que debe contener las bases para la prevención y atención de la violencia familiar; asimismo, esta regulará la coordinación que debe existir entre los órganos e instituciones del estado que presten servicios de prevención y atención a los casos de violencia familiar.

- En virtud de que el contenido del artículo 2° en vigor, queda considerado en el artículo 1°, se propone que en el artículo 2° se plantee la necesidad de puntualizar los objetivos de la Ley, siendo estos: la integridad y preservación de la salud física, emocional, mental y sexual de las personas que integran una familia. Asimismo, se actualizan los conceptos de violencia familiar, física, psico-emocional, sexual, patrimonial y económica...."

- Es por ello, que me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 1o., 2o., y 3o. de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado número 280..."

Que en la segunda iniciativa presentada con fecha 24 de noviembre de 2009, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo,

señala en la exposición de motivos lo siguiente:

- "Es incuestionable que uno de los deberes del Estado es procurar que las familias, vivan en armonía y desarrollen su personalidad social, no solo para formar y educar a sus integrantes, sino además protegerlos, tanto al exterior como al interior del seno familiar.

- Cuando el Estado tolera, conductas injustas y no hace lo necesario para evitar el poder, o para castigarlo si este sucede, incumple su deber, y de esa manera por la vía de la omisión, comete una violación de los derechos humanos.

- La violencia generada al interior del seno familiar, origina consecuencias a corto y largo plazo, que oscilan entre la disminución de la autoestima de las víctimas, hasta la pérdida de la vida misma de quien la padece. Esto lo convierte en un problema de interés público, ante el que no se puede permanecer indiferente, ya que se perfila como una cadena generacional de agresión que mina la estructura de las familias.

- Es obligación del Estado documentar y valorar las relaciones al interior de la familia; procurar la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de sus integrantes.

- Para ello, se considera indispensable realizar adecuaciones a la normatividad estatal, armonizando sus conceptos de acuerdo a las reformas que se planean.

- Se requiere modificar el título de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado número 280, para ser acorde con el marco jurídico existente, su contenido y alcances; estableciendo como concepto general el de la Violencia Familiar e iniciando con la prevención como elemento prioritario, antes que la atención, que versa sobre los casos en que el problema ya se ha presentado; es por ello que se propone reformar los artículos 4°, fracción IX; 5°, 6°, párrafo primero; 7°, párrafo primero, la fracción XIII; el párrafo segundo y el inciso b) de dicho artículo; 10, fracciones I, III, IV y VII; 12, fracción VI; 13, fracción XII; 14, párrafo primero; 15, párrafos primero y segundo; 17, fracción II; 18, fracciones I a la VI; 19, fracciones I y II; 20, fracciones I, II y IV; 22, fracciones I a la IV; 23, fracciones I a la VI; 24, fracciones I a la III, 25, fracciones I y II, el inciso a), de la fracción III, y el párrafo infine (sic) de dicho precepto; 26, fracciones I y III; 27, fracciones I a la VII; 28, fracciones I y II; 29, 30 párrafo primero; 31 y 32 párrafo primero; y se adicionan los artículos 14, párrafo tercero e incisos a), b) y c) y 32, párrafos segundo,

tercero y cuarto".

Que una vez expuestas las dos propuestas presentadas por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, pro seguiremos con la tercera iniciativa expuesta por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos siguientes:

Que con fecha 1°. de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, un paquete de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, en el que se encuentra, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor,

misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0085/2009.

Que el Titular del Poder Ejecutivo en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- "En el pasado reciente era evidente la humillante sujeción de la mujer derivada del diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el varón; no es sino hasta el año de 1974 que mediante una reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le introduce un mandato sencillo pero contundente "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

- En la actualidad, la igualdad entre hombres y mujeres se sustenta además en varios textos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- En febrero de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo dicho ordenamiento legal el punto de partida para que en México se inicie una verdadera armo-

nización legislativa al respecto, al asumir las entidades federativas el compromiso de instrumentar y articular sus Políticas Públicas a la par con la Política Nacional Integral desde la Perspectiva de Género para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Es así que el Estado de Guerrero publica el 8 de febrero de 2008, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ratificando con esto el compromiso de mi gobierno por hacer de la equidad de género y la no discriminación una realidad en el Estado de Guerrero.

- A raíz de la publicación de la Ley local en la materia se inician una serie de acciones que sustentan los Derechos de las Mujeres, como son la publicación del Reglamento de la ley mencionada; la instalación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; así como la elaboración de los Reglamentos derivados de la ley; se instalaron los sistemas regionales conformados en Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña con los representantes de las dependencias que lo integran.

- Se elaboró el Programa Estatal por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Guerrerenses; se han instalado 36 Consejos Municipales de Asistencia y Prevención de la Violencia contra la Mujer, como resultado de lo anterior, han sido bastas

y diversas las actividades desarrolladas en este tema encaminadas a mejorar las condiciones de desarrollo y bienestar de la Mujeres Guerrerenses, en un proceso en el cual las mujeres transitan de la desigualdad, la discriminación o exclusión a disfrutar de una vida digna, que les permite el goce pleno de sus derechos y libertades, en este proceso la Secretaría de la Mujer ha realizado una ardua labor para hacer tangibles los Derechos de las Mujeres, plasmados en los diversos ordenamientos jurídicos; hoy el Estado de Guerrero cuenta con un refugio para mujeres, sus hijas e hijos, que lamentablemente han sufrido violencia familiar. En dicho refugio se construyen 10 Villas Familiares con el propósito de ampliar sus instalaciones, proporcionando así Servicios Especializados, Atención Médica, Jurídica y Psicológica, así como alojamiento, alimentación y vestido.

- En este sentido, las Políticas Públicas con Perspectiva de Género implementadas por la actual administración, nos conducen a realizar acciones concretas encaminadas a atender las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, reconociendo las inequidades que existen basadas en el género, e impulsando una armonización legislativa integral que nos permita contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la Violencia Familiar y de Género, fortaleciendo a las instituciones que tienen la difícil pero loa-

ble encomienda de dignificar a las Mujeres Guerrerenses.

- Es por ello, que el Gobierno del Estado, reitera su amplia disposición para coadyuvar en la tarea de armonización legislativa que hoy nos ocupa y ratifica su compromiso para lograr mejores estadios de vida de las mujeres, que permitan su participación activa en los diversos ámbitos del desarrollo, económico, social y político del Estado.

- La Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 36 y 37 establece que cuando la legislación local contravenga disposiciones consagradas en ordenamientos federales o generales que lesione los derechos humanos de las mujeres será considerado como agravio comparado que pone en evidencia restricciones, limitaciones en detrimento de las mujeres y no garantice la igualdad jurídica ni de trato de oportunidades.

- En ese sentido, la misma ley refiere que el Poder Legislativo deberá realizar las reformas conducentes a fin de garantizar a todas y cada una de las mujeres guerrerenses el reconocimiento y disfrute de sus derechos humanos.

- Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, establece que

nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni negar el ejercicio de derechos, la protección a la víctima desde que se ponga en conocimiento de la autoridad las conductas de las cuales fue objeto, la igualdad procesal, la restricción de publicidad para víctimas, testigos y menores, así como el resguardo de su identidad y el derecho a medidas cautelares y a impugnar en cualquier etapa del procedimiento, de igual forma modificaciones a la defensoría pública y a las facultades del Ministerio Público.

- De acuerdo al artículo 133 Constitucional, los Tratados suscritos y ratificados por México son Ley Suprema de toda la Unión, tal es el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por nuestro país en 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres (Convención Belém do Pará), ratificada por nuestro país en 1998.

- Al respecto, CEDAW señala en su artículo 2 los compromisos de los Estados encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres dentro de los que se encuentran:

- Adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

- Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conducto de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación y derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra las mujeres.

- Más aún, en su Recomendación General número 19 sobre violencia contra las mujeres insiste en que los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres las protejan de manera adecuada, respetando su integridad y dignidad, proporcionándose a las víctimas la protección y apoyo apropiados.

- También insiste en que los Estados prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación y de indemnización así como establecer servicios destinados a apoyar a las víctimas de violencia familiar y violencia sexual entre otros.

- Establece puntualmente considerar sanciones penales en los casos de violencia familiar y rehabilitación para los culpables de esta violencia.

- Por lo que respecta a la Convención de Belém do Pará, México al ratificarla, asume el

compromiso de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades que el derecho internacional le otorga, entre otros: los derechos a que se respete su vida; que se respete su integridad física, psíquica y emocional; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a tortura; a que se respete su dignidad; a igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.

- También México se ha comprometido a: Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus servidores públicos también cumplan; actuar con la debida diligencia para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación normas penales encaminadas a sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; modificar o abolir leyes que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de la violencia que incluya medidas de protección y juicio oportuno. De igual forma, establecer los mecanismos judiciales para que la mujer

objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

- En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia considera en sus artículos 49 fracción XX y Octavo Transitorio que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias en la legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género.

- De igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículos 39 y 40, insiste en que es necesario impulsar reformas legislativas en las entidades federativas, para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los derechos humanos de las mujeres, con el fin de lograr la igualdad ante la vida.

- Teniendo como fundamento lo antes citado y en base a las facultades que me confiere la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y con el fin de hacer congruente la legislación estatal con las recientes reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en materia de igualdad a la no discriminación y a la seguridad de las mujeres en el Estado, se considera necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero número 368, Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero número 367, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Núm. 280 y la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la justificación de cada una de ellas que se describe:

- **LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRA-**

FAMILIAR.- La legislación del Estado debe salvaguardar todos aquellos derechos que les corresponden a los ciudadanos como sujetos de la normatividad; por lo que una vida libre de violencia para todo ser humano, es parte ineludible de todo estado de derecho, recogido por diversas compilaciones normativas a lo largo de nuestro país y en especial, en Guerrero en la legislación local civil, penal y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en las que se ha incluido el concepto de violencia familiar.

- A través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México se ha comprometido a asegurar el respeto y reconocimiento de la dignidad de la persona y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Asimismo ha reafirmado en otros instrumentos internacionales como en la Convención de Belém Do Pará, su compromiso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en razón de que todo tipo de violencia constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades, por lo que es necesario vivir en un estado donde se respeten los derechos y libertades de toda persona.

- Se ha hecho énfasis que es deber del Estado procurar que las familias, conserven su deber y responsabilidad social, no solo de formar y educar a sus integrantes, sino además prote-

gerlos socorrerlos y salvaguardarlos tanto al exterior como al interior del seno familiar.

- La violencia que se genere al interior del seno familiar, genera consecuencias a corto y largo plazo, oscilan entre la merma en la autoestima de las víctimas, hasta la pérdida de la vida misma de quien la padece; pasando por una serie de estadíos no menos graves y de considerar; pero la huella constante en todos los casos es casi perenne. Esto lo convierte en un problema de interés público, en el que no se puede permanecer indiferente ante lo que se perfila como una cadena generacional de agresión que mina la estructura de las familias.

- Es obligación del Estado documentar y valorar aquellos fenómenos sociales que revisten importancia y trascendencia, en especial en las relaciones al interior de la familia, labor en la que deben de intervenir todas aquellas instituciones gubernamentales que por ministerio de Ley están obligados a procurar la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las familias, como fuente de un sistema normativo, cuya característica sea la cohesión de estos datos con las disposiciones existentes, para que se facilite la elaboración y aplicación de políticas públicas que busquen una verdadera integración de las familias.

- Por todo lo anterior, se

considera indispensable realizar diversas adecuaciones a la presente ley, atendiendo los parámetros existentes con las necesidades actuales y homologando los conceptos de acuerdo a las reformas que también se plantean en materia civil y penal.

- Finalmente, se consideró necesario modificar el título de la Ley, para que éste apareciera acorde con el marco jurídico existente, su contenido y alcances; estableciendo como concepto general el de Violencia Familiar e iniciando con la prevención como elemento prioritario, antes que la atención, que versa sobre los casos en que el problema se ha presentado".

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Que los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el

artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y emisión del dictamen correspondiente las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las multicitadas iniciativas.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de impulsar una armonización legislativa integral que permita a los guerrerenses contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la violencia familiar y de género, fortaleciendo a las instituciones encargadas de su aplicación, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y otras que no se contraponen y si en cambio se complementan, estas Comisiones Dictaminadoras determinaron conjuntar las tres propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y el Titular del Ejecutivo Estatal propusieron

para la actualización en dicha armonización legislativa en materia de violencia familiar.

Que del análisis efectuado a sendas iniciativas, se tiene que las mismas, no son violatorias de garantías individuales ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que por ello, los integrantes de estas Comisiones concluimos que son procedentes, toda vez que se trata de actualizar la Ley para unificarla, con los criterios establecidos con otros ordenamientos jurídicos del Estado y con normas jurídicas que a nivel nacional e internacional nos rigen, como es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en sus artículos 49 fracción XX y 8°, Transitorio establecen que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias, con el fin de dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respecto a la dignidad humana de las mujeres y la no discriminación.

Sabemos que la violencia familiar, es una conducta constituida por el o los actos dolosos que maltratan a los integrantes de un grupo social de convivencia íntima y permanente, unido por los lazos de matrimonio, concubinato, parentesco, filiación o cualquier circunstancia, lo que constituye un problema que no se termina de erradicar,

sin embargo con las modificaciones que se están proponiendo a esta Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, así como simultáneamente a diversos ordenamientos jurídicos, para garantizar a las víctimas que existen los mecanismos adecuados para poder contrarrestar este tipo de situaciones y sancionar a sus victimarios.

Sin embargo, en el análisis efectuado por estas Comisiones Unidas, consideramos necesario realizar algunas modificaciones a las propuestas, respetando la esencia de las mismas, con la finalidad de darle mayor claridad y precisión a la redacción, siendo las siguientes:

En el artículo 2, no obstante a la modificación que se propone, es importante que se siga conservando a quien le corresponderá aplicar la presente Ley, por ello, consideramos conveniente, incorporarlo, quedando como sigue:

"ARTICULO 2°.- Son objetivos de la presente Ley, la integridad y preservación de la salud física, emocional, mental y sexual de las personas que integran una familia.

La aplicación de la Ley corresponde al Gobierno del Estado a través del Consejo Estatal para la Prevención y **Atención** de la Violencia Familiar. Las demás dependencias, instituciones u organismos públicos, auxiliarán al Consejo en la observancia de

la presente Ley."

Respecto al artículo 3°, se modifica la fracción I, para hacer acorde la definición de violencia familiar, con la que se está considerando en las propuestas en el Código Penal del Estado de Guerrero y la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado.

En la fracción II, que contiene la figura de violencia física, estimamos importante que el elemento "intencional" no se suprima, ya que este implica el pleno conocimiento y voluntad respecto del acto que ejecuta, es decir, toda agresión debe tener la intención de producir un efecto negativo, como es el causar daño a la integridad física de otra persona, ya que algunas veces ocurren actos meramente accidentales o imprudenciales que de ninguna manera, pueden ser constitutivos de una violencia física.

En la fracción III, que contiene la violencia psicológica, se suprime la negligencia, por ser repetitivo con el descuido reiterado y la restricción a la autodeterminación, ya que se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones, para quedar como a continuación se señala:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- Violencia familiar: Las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir, física, psicológica, sexual, patrimonial

o económicamente a alguna persona que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

II.- Violencia física: Toda agresión intencional en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas o ambas;

III.- Violencia psicológica: Aquellas conductas, activas u omisivas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, descuido reiterado, indiferencia, rechazo, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, las cuales provocan en quienes las reciben deterioro, disminución o afectación a su autoestima y personalidad;

De la IV. a la VI.- ...

Con la finalidad de que exista uniformidad en los términos que se están adecuando en diversos artículos de la Ley, como "atención" y "familiar", estas Comisiones consideran necesario incluir en la modificación de la denominación del Capítulo Único del Título Segundo,

que proponen los signatarios de las iniciativas a fin de establecer la atención, en lugar de la asistencia, para quedar como a continuación se señala:

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

En la fracción V del artículo 27 de la iniciativa, consistente en la promoción que se presta a las víctimas de la violencia familiar de acuerdo a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana de Violencia Familiar, Sexual, y Contra Mujeres. Criterios para la prevención Número 046-SSA2-2005, consideramos importante omitir el número de la Norma Oficial, a fin de dejarlo abierto, por alguna modificación que a futuro pudiera efectuarse, quedando como sigue:

Artículo 27.- ...

V.- Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia **familiar**, en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas, **de conformidad a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana de Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres, Criterios para la Prevención y Atención;**

Por último y tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por las reglas de la técnica legislativa, los ordena-

mientos jurídicos deben ser redactados con claridad, precisión y unidad y términos sencillos, a fin de que se facilite su interpretación, consideramos necesario sustituir la palabra "subsuma" propuesta en el tercer párrafo del artículo 32 de la iniciativa, por "se tipifique" para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

...
...

Quando la violencia familiar **se tipifique** como delito, el procedimiento se dará por concluido."

Que en sesiones de fecha 12 y 14 de octubre del 2010 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declara-

toria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero Número 280. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 486 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4, párrafo primero y la fracción XI; la denominación del Capítulo Único del Título Segundo; los artículos 5; 6; 7, párrafo primero, fracción XIII e inciso b) del segundo párrafo; 10, párrafo primero, fracciones I, III, IV, VII y IX; 12, párrafo primero y

fracción VI; 13, fracción XII; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; 14; 15; 17, fracción II; 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 19, fracciones I y II; 20, fracciones I, II, III y IV; 22, fracciones I, II, III y IV; 23, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 24, fracciones I, II y III; 25, fracciones I y II, inciso a) de la fracción III y párrafo último; 26, fracciones I y III; 27; 28, fracciones I y II; 29; 30; 31 y 32, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero Número 280, para quedar como sigue:

"Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280.

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, establecer las bases para la prevención y atención de la violencia familiar, así como de coordinación de los órganos e instituciones en el Estado, que presten servicios de atención y prevención de la violencia familiar.

ARTICULO 2º.- Son objetivos de la presente Ley, la integridad y preservación de la salud física, emocional, mental y sexual de las personas que integran una familia.

La aplicación de la Ley corresponde al Gobierno del Estado a través del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de

la Violencia Familiar. Las demás dependencias, instituciones u organismos públicos, auxiliarán al Consejo en la observancia de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.-Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Violencia familiar: Las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir, física, psicológica, sexual, patrimonial o económicamente a alguna persona que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

II.- Violencia física: Toda agresión intencional en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, ya sea que se provoque o no lesiones internas, externas o ambas;

III.- Violencia psicológica. Aquellas conductas, activas u omisivas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, descuido reiterado, indiferencia, rechazo, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, las cuales provocan en quienes las reciben deterioro,

disminución o afectación a su autoestima y personalidad;

IV.- Violencia sexual: Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de una persona y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física;

V.- Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de un integrante de la familia y se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, destinados a satisfacer las necesidades de la familia y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y

VI.- Violencia económica: Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de quienes integran la familia.

Artículo 4°. Es generador de la violencia familiar o victimario, la persona que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en perjuicio de las siguientes personas:

De la I a VIII.- ...

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de hecho, en época anterior.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR

Secretaría de la Mujer de la re-
gión que se trate;

c).- ...

d).- ...

Artículo 5. El Consejo Esta-
tal para la Prevención y Atención
Familiar es un órgano honorario
de apoyo, consulta, evaluación
y coordinación de las tareas y
acciones en la materia.

...

...

...

Artículo 6.- El Consejo Es-
tatal para la Prevención y Aten-
ción de la Violencia Familiar
promoverá la participación de
los Ayuntamientos, quienes de-
berán apoyarlo en su respectivo
ámbito de competencia. Cuando
el caso lo requiera, los Ayunta-
mientos serán invitados a par-
ticipar con derecho a voz y
voto, a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 10.- El Consejo
Estatad para la Prevención y
Atención de la Violencia Familiar
tendrá las atribuciones siguien-
tes:

I.- Aprobar el Programa
Anual para la Prevención y Aten-
ción de la Violencia Familiar en
el Estado.

II.- ...

III.- Evaluar trimestral-
mente los logros, avances y en
general los resultados obtenidos
del Programa anual.

IV.- Fomentar la instalación
de áreas especializadas en la
atención de la violencia familiar
en instituciones públicas y
privadas

De la I a XII.- ...

De la V a la VI.- ...

XIII.- Por un integrante de
los Consejos Municipales para
la Prevención y Atención de la
Violencia Familiar.

VII.- Identificar y analizar
los problemas reales y poten-
ciales de la violencia familiar,
elaborando los estudios corres-
pondientes y proponer principios
y procedimientos para abordar
su prevención y solución.

Los Consejos Municipales
para la Prevención y Atención de
la Violencia familiar se inte-
grarán en la forma siguiente:

VIII.- ...

a).- ...

b).- Por la Delegada de la

IX.- Realizar convenios de

coordinación con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones preventivas y de atención de esta Ley;

De la X a la XI.- ...

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar:

De la I a la V.- ...

VI.- Presentar a consideración del Consejo para su aprobación, la iniciativa del Programa Anual para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado;

De la VII a la IX.- ...

ARTICULO 13.- El Secretario Técnico es un auxiliar del Consejo y le corresponde:

I a XI.- ...

XII.- Realizar el informe anual de evaluación del programa de prevención y atención de la violencia familiar, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas por los integrantes del Consejo, así como las que le reporten los Consejos Municipales;

De la XIII a la XIV.- ...

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 14.- La atención que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier Institución pública o privada, tenderá a la protección de las víctimas, y a la reeducación del victimario.

Del mismo modo, la atención estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTÍCULO 15.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

A quienes cuenten con sentencia ejecutoriada, relacionada con eventos de violencia familiar, se les proporcionará la atención en instituciones públicas o privadas a solicitud de la autoridad jurisdiccional, o bien, a petición del propio interesado.

ARTÍCULO 17.- ...

I.- ...

II.- Promover la capacitación en las materias familiar y penal, así como la sensibilización permanente del personal

profesional del Servicio de la Defensoría de Oficio, a efecto de mejorar la atención de las víctimas y victimarios de la violencia familiar que requieran su intervención.

ARTÍCULO 18.- ...

I.- Conocer de las quejas presentadas por violencia familiar y realizar el procedimiento de conciliación, cuando ésta sea procedente, con independencia de dar aviso al Ministerio Público para los efectos de su competencia. A través de la autoridad competente que designe el Reglamento de la presente Ley, esta Secretaría podrá imponer las sanciones correspondientes, además de prestar los servicios de atención y asesoría acompañamiento jurídico, psicológico y social a víctimas y agresores de la violencia familiar;

II.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de atención y prevención de la violencia familiar;

III.- Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar;

IV.- Promover la instalación de centros de atención a víctimas de violencia familiar;

V.- Realizar campañas permanentes entre la sociedad sobre

las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar; y,

VI.- Llevar el registro estadístico en el Estado sobre violencia familiar con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno, así como de aquellas organizaciones privadas o sociales que estime conveniente.

ARTÍCULO 19.- ...

I.- Promover la capacitación y sensibilización de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los Secretarios de Acuerdos, sobre la violencia familiar, y

II.- Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial instituido en materia de violencia familiar.

ARTÍCULO 20.- ...

I.- Intervenir en el desarrollo de programas permanentes de orientación y concientización tendientes a erradicar la violencia familiar;

II.- Implementar cursos de capacitación en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, para prevenir la violencia familiar, dirigidos a los docentes de los diferentes niveles, quienes a su vez se convertirán en multiplicadores;

III.- Diseñar materiales impresos para la difusión de los

derechos del niño, la mujer, los adultos mayores y los discapacitados; y

IV.- Canalizar, a las instancias correspondientes, a las víctimas de violencia familiar cuando acudan a esta Institución solicitando apoyo.

ARTICULO 22.- ...

I.- Promover acciones y programas de protección social a las víctimas de la violencia familiar;

II.- Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención;

III.- Introducir en sus programas de bienestar social, la atención y prevención de la violencia familiar; y,

IV.- Impulsar, a través de los medios de comunicación, campañas permanentes encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar en coordinación con las instancias competentes.

ARTICULO 23.-

I.- Establecer como asignatura obligatoria la materia de

"inteligencia emocional," desde el nivel preescolar hasta el último nivel de educación, con el objeto de educar emocionalmente a la niñez y juventud para anular la violencia familiar;

II.- Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia familiar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan;

III.- Diseñar y operar en los planteles educativos programas de detección y canalización de víctimas de violencia familiar a los centros de atención respectivos;

IV.- Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o instancias de atención los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia familiar;

V.- Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de violencia familiar, integrados por padres de familia, personal docente y alumnado; y

VI.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se previene o combate la violencia familiar.

ARTICULO 24.- ...

I.- Promover entre la juven-

tud cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia familiar, su prevención, detección y tratamiento;

II.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones del programa de asistencia y prevención de la violencia familiar; y

III.- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, el programa de prevención y atención a víctimas de violencia familiar.

ARTICULO 25.- ...

I.- Promover la capacitación y sensibilización de los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar, a efecto de brindar servicios especializados para la atención de las víctimas de la violencia familiar que requieran su intervención;

II.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de violencia familiar a los cuerpos policiacos y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso;

III.- ...

a).- Canalizar a los Juzgados de Primera Instancia o de Paz, en auxilio del primero, a víctimas y victimarios de violencia familiar, para los efectos del procedimiento legal correspondiente; y

b).- ...

IV.- ...

La Procuraduría contará con un Centro de Apoyo Interdisciplinario a víctimas de violencia familiar, unidad administrativa especializada con autonomía técnica y operativa, subordinada jerárquicamente al C. Procurador, organizada en los términos que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Asuntos Indígenas deberá:

I.- Promover programas educativos entre la población indígena, referentes a la prevención de la violencia familiar;

II.- ...

III.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de asistencia y prevención de la violencia familiar.

ARTICULO 27.- Al Secretario de Salud, independientemente de las funciones que en materia de atención integral a la salud tiene asignadas, le corresponde:

I.- Coadyuvar en la prevención y seguimiento de los casos de violencia familiar, por conducto de trabajadoras sociales y médicos,

II.- Instalar, en coordinación con las instancias competentes en los centros de salud del Estado, unidades de atención inmediata a víctimas de la vio-

lencia familiar;

III.- Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre la prevención de la violencia familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátricos y centros de salud;

IV.- Fomentar campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia familiar;

V.- Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia familiar, en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas, de conformidad a lo que establece la Norma Oficial Mexicana de Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres, Criterios para la Prevención y Atención;

VI.- Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar; y

VII.- Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar.

ARTICULO 28.- ...

I.- Incorporar a sus programas acciones de asistencia y

prevención de la violencia familiar, y

II.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y victimarios en la violencia familiar.

ARTÍCULO 29.- Las anteriores atribuciones a cargo de los miembros del Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia familiar, son enunciativas y no limitativas, por lo que les corresponden también, las demás que les confiera la presente Ley u otros ordenamientos aplicables, así como aquéllas que les sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 30.- Las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias ante la unidad especializada de la Secretaría de la Mujer, o ante sus delegaciones en los municipios o en las unidades municipales especializadas en la atención y prevención de la violencia familiar, según sea el caso.

En lo que no contravenga este procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 31.- El procedimiento conciliatorio procede únicamente en casos en que no se esté en presencia de un delito.

ARTÍCULO 32.- El procedimiento de conciliación, se ini-

ciará con la citación al demandado y a la víctima, debiendo mediar en todo caso la queja respectiva, aún por comparecencia.

En la citación al demandado se le notificará que en caso de no presentarse se aplicarán medios de apremio en su contra consistentes en: multa de diez a cincuenta salarios mínimos y el auxilio de la fuerza pública.

Cuando de la queja o en cualquier etapa del procedimiento se desprenda que existe algún delito, o bien en el caso de menores o incapaces, el Juez dará vista sin demora al Ministerio Público.

Cuando la violencia familiar se tipifique como delito, el procedimiento se dará por concluido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona al artículo 14 un cuarto párrafo de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado Número 280, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

...

...

Las instituciones deberán llevar los registros de los casos que en sus respectivas dependencias se presenten, los cuales tendrán como base las siguientes:

I. Edad y sexo de las víctimas de violencia familiar;

II. Causas probables de violencia familiar; y

III. Descripción socioeconómica del entorno familiar.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el catorce de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 486 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE GUE-**

RRERO NÚMERO 280, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.

PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.

Rúbrica.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

El Pleno del Instituto de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero**, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 3, Fracciones I, IV, V, VI; 38, 39, 40, 41, 42, 48, 49, 95, Fracciones XI, XII, XIII, XV, XVI, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, aprobada por el H. Congreso del Estado el 11 de mayo de 2010, y publicada el día 15 de Junio de 2010, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 48, y en el Alcance II del Periódico Oficial número 56, de fecha 13 de Julio de 2010, así como en cumplimiento a los Artículos Tercero y Séptimo Transitorios, de la citada Ley, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que según Decreto de fecha 10 de octubre de 2005, expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, se aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

Número 568, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 83, de fecha 14 de Octubre de 2005, creando la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y, que, asimismo, el 11 del mes de mayo de 2010, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 48, de fecha 15 de Junio del año 2010, y de una Fe de Erratas publicada en el Alcance II del Periódico Oficial Número 56, de fecha 13 de Julio de 2010, en cuya Ley se establece, entre otras, la obligación de los Sujetos Obligados a proporcionar la información que generen, obtengan o conserven y les sea requerida por un particular; salvo aquella que clasifiquen como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la citada Ley Número 374, la cual crea a la vez, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, como un organismo público autónomo con personalidad jurídica, autonomía operativa, de decisión y administrativa, garante de la transparencia y el acceso a la información pública, así como de la protección de los datos personales.

SEGUNDO.- Que en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Guerrero, celebrada el día doce de agosto del año 2010, sus integrantes proceden a expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados y tienen por objeto establecer las políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, así como de los procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados señalados en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial en poder de los Sujetos Obligados, emitidos por este Instituto, así como por lo establecido en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que se encuentren en posesión de éstos, a efecto de garantizar a las personas la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su manejo ilícito y lesivo para la dignidad y derechos del afectado. Para tal efecto, este ordenamiento establece las condiciones y requisitos mínimos

para el debido manejo y custodia de los sistemas de datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus atribuciones.

El Instituto es el único órgano encargado de resolver los asuntos concernientes a la interpretación de los presentes Lineamientos.

Segundo. A efecto de determinar si la información que poseen los Sujetos Obligados constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

I. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y

II. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

Tercero. Para efecto de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se entenderá por:

I. Titular de los Datos: Persona física a quien se refieren los datos personales.

II. Responsable: El servidor público titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, designado por el titular de los Sujetos Obligados, que decide sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el

contenido y finalidad de los datos personales.

III. Lineamientos: Los presentes Lineamientos.

IV. Ley: La Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

V. Estado: El Estado de Guerrero

Cuarto. Los Sujetos Obligados deberán implementar un sistema de datos personales acorde a sus necesidades de organización, así como también, considerando su capacidad presupuestaria y técnica para tales efectos. En este sentido los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose de la siguiente forma:

I. Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.

II. Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación, tratamiento, consulta o modificación.

Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

a). Datos identificativos:

El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, y demás análogos;

b). Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como: el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

c). Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y demás análogos;

d). Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, y demás análogos;

e). Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedi-

miento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

f). Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, y demás análogos;

g). Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

h). Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

i). Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, y demás análogos;

j). Datos especialmente protegidos o sensibles: origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y demás análogos, y

k). Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público. Creación, modifica-

ción o supresión de sistemas de datos personales

**CAPITULO II
PRINCIPIOS RECTORES DE LA
PROTECCIÓN DE LOS DATOS
PERSONALES.**

Quinto. En el tratamiento de datos personales, los Sujetos Obligados deberán observar los principios de licitud, calidad de información, confidencialidad, acceso y corrección de la información, seguridad, custodia, consentimiento, información previa y consentimiento para su transmisión. Asimismo, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición, que se establecen en el Artículo 50 de la Ley.

Sexto. Los datos personales deberán ser usados únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, dicha finalidad debe ser determinada y legítima, mismos que podrán ser modificados en los casos que la propia Ley señala.

Séptimo. El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo respecto de las atribuciones de los Sujetos Obligados. Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso y corrección.

Octavo. Toda solicitud, entrega o transmisión de datos

personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto por la Ley o los presentes Lineamientos.

Noveno. Es responsabilidad de los Sujetos Obligados, adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y custodia de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Este capítulo se relaciona con los Capítulos V, de la Información Confidencial; VI, de la Administración de Documentos y Archivos Públicos; VII, de los Principios de los Datos Personales y VIII, de los Derechos en Materia de Datos Personales, del Título Segundo de la Ley, así como del Capítulo III de los Lineamientos y Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial de los Sujetos Obligados, emitidos por este Instituto.

**CAPITULO III
DEL TRATAMIENTO EXACTO,
ADECUADO, PERTINENTE Y NO
EXCESIVO.**

Décimo. Se considera que el tratamiento de datos personales es: a) Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no alte-

re la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación; b) Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables; c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los Sujetos Obligados que los hayan recabado, y d) No excesivo: Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

Décimo Primero. Cuando los encargados, responsables o usuarios detecten la existencia de datos personales inexactos, a través del Responsable del sistema de datos personales, deberán actualizarlos de oficio, en el momento en que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre y cuando posean los documentos que justifiquen la actualización.

Décimo Segundo. El periodo de conservación de los datos personales, no deberá exceder del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. El que se haya establecido en el formato físico o electrónico por el cual se recabaron;

II. El establecido por las disposiciones aplicables;

III. El establecido en los convenios formalizados entre

una persona y los Sujetos Obligados;

IV. El señalado en los casos de transmisión de datos personales, y

V. Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente, la edad, del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Décimo Tercero. Los datos personales sólo podrán ser tratados en sistemas que reúnan las condiciones técnicas de integridad y de seguridad para el debido resguardo de la información.

Décimo Cuarto. En el momento en que se recaben datos personales, los Sujetos Obligados, deberán hacer del conocimiento al Titular de los datos, tanto en los formatos físicos como en los electrónicos utilizados para ese fin, lo siguiente:

I. La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley;

II. El fundamento legal para ello, y

III. La finalidad del Sistema de Datos Personales, físico o automatizado según sea el caso.

Décimo Quinto. Los Sujetos Obligados que recaben datos personales a través de un servicio de orientación telefónica, u otros medios o sistemas, deberán establecer un mecanismo por el que se informe previamente a los particulares que sus datos personales serán recabados, la finalidad de dicho acto así como el tratamiento al cual serán sometidos.

Décimo Sexto. Cuando se contrate a terceros para que realicen el tratamiento, mantenimiento o seguridad de datos personales, deberán cumplirse con las siguientes disposiciones:

I. Dicho contrato o convenio administrativo, deberá ser acorde a lo previsto en la Ley y los presentes Lineamientos;

II. En todo contrato se deberá agregar una cláusula de confidencialidad de los datos personales a manejar, mantener o custodiar, con el propósito de protegerlos;

III. En dicho contrato se deberán de precisar claramente como una obligación para la persona física o moral encargada del tratamiento, mantenimiento o custodia de los datos personales; las medidas de seguridad y serie de pasos a seguir previstos en la Ley y en los presentes Lineamientos, y

IV. Asimismo, en dicho con-

trato deberá pactarse la imposición de penas convencionales al Encargado del tratamiento, mantenimiento o seguridad de datos personales, así como a los Sujetos Obligados, por el incumplimiento de la cláusula de confidencialidad, así como la responsabilidad de pagar daños y perjuicios al titular de los datos personales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que hubiese incurrido el Encargado y/o de lo que estipula la Ley.

CAPÍTULO IV

DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

Décimo Séptimo. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, así como de la transmisión de datos entre organismos gubernamentales, se encuentran regulados y establecidos en la Ley.

Décimo Octavo. El Titular de los datos tendrá derecho a solicitar ante los Sujetos Obligados y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

Décimo Noveno. El Titular de los datos tendrá derecho a solicitar ante los Sujetos Obligados la rectificación de sus datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incom-

pletos; asimismo, los Sujetos Obligados podrán hacerlo de oficio, siempre y cuando cuenten con los documentos que acrediten plenamente la procedencia de dicha rectificación.

Vigésimo. Los derechos de acceso o rectificación son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Vigésimo Primero. Los datos personales deberán ser conservados durante los plazos previstos en el Lineamiento Duodécimo de este ordenamiento.

Vigésimo Segundo. Si los datos rectificadas hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación efectuada a quienes se hayan transmitido, quien deberá también proceder a rectificarlos. El Titular de los datos tiene derecho a tener conocimiento de los destinatarios y las razones que motivaron su solicitud, en los términos de estos Lineamientos.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

Vigésimo Tercero. El Titular de los Datos o su representante legal, podrán solicitar a los Sujetos Obligados, que se les dé acceso o rectifiquen los datos

que les conciernan, en posesión de los Sujetos Obligados.

Vigésimo Cuarto. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener los requisitos establecidos en el Artículo 67, Fracciones II, III y IV de la Ley, y en el caso de rectificación de los datos se deberá señalar, además, la modificación por realizarse y aportar la documentación que motive la procedencia de su solicitud, de acuerdo a los Artículos 68 y 69 de la Ley.

Si la solicitud de acceso o rectificación de los datos personales no es clara o precisa, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, deberá por una sola vez, prevenirse al Titular de los datos o a su representante legal, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o indique otros elementos para su localización, apercibiéndolo de tenerla por no presentada si no cumple con dicho requerimiento, en el término señalado.

Vigésimo Quinto. Los Sujetos Obligados a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley, Párrafos Segundo y Tercero, deberán notificar al solicitante, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, a efecto de que, si

resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la citada notificación. El plazo de diez días hábiles, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Vigésimo Sexto. En caso de que se considere improcedente la solicitud de acceso o rectificación, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. En caso de que los datos requeridos no fuesen localizados en los sistemas de datos de los Sujetos Obligados, dicha circunstancia se comunicará según lo previsto en el Lineamiento anterior.

Es motivo para el Procedimiento del Recurso de Revisión ante el Instituto en materia de datos personales, cuando a los Titulares de los Datos o a sus Representantes legales se les negó total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, o bien si se les entregaron en un formato incomprendible o se les negó la posibilidad de modificarlos.

Vigésimo Séptimo. Los trámites y la entrega de los datos personales es gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona

realiza una nueva solicitud, que implique la entrega de datos, respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor de doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS

Vigésimo Octavo. Para la entrega o transmisión de los datos, el consentimiento del Titular de los mismos deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del Titular de los datos personales, deberá entregar a éste, en forma previa a cada entrega o transmisión, la información suficiente acerca de las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Vigésimo Noveno. Los Sujetos Obligados, podrán proporcionar o transmitir datos personales sin el consentimiento del Titular de los datos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando así lo prevea la Ley o los presentes Lineamientos, y

II. Cuando la transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así

como a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

Trigésimo. Los datos de carácter personal recabados o elaborados por las Entidades para el desempeño de sus atribuciones podrán ser transmitidos a otras Entidades para el ejercicio de competencias que versen sobre la misma materia. También podrán ser transmitidos cuando el propósito de la transmisión sea el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

CAPITULO VII DE LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES.

Trigésimo Primero. Para proveer seguridad a los sistemas de datos personales, los titulares de los Sujetos Obligados, deberán adoptar las medidas siguientes:

I. Designar a los Encargados y/o responsables;

II. Proponer acuerdos específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por la Ley y los presentes Lineamientos;

III. Difundir la normatividad entre el personal involucrado en el manejo de los sistemas de datos personales, e

IV. Implementar un plan de capacitación en materia de protección y seguridad de datos personales dirigida a los Responsables, Encargados y Usuarios.

Trigésimo Segundo. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, así como de la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en dichos sistemas de datos personales. Para ello, el encargado y/o responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información deberá proponer los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de estas actividades.

Trigésimo Tercero. La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información confidencial y será de acceso restringido. El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales así como del contenido de éstos.

Trigésimo Cuarto. El Encargado y/o Responsable del sistema de datos personales deberá:

I. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales en soporte físico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;

II. Autorizar expresamente, en los casos en que no esté previsto por un instrumento jurídico o normativo, a Usuarios, y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas de datos personales que se encuentran en soporte físico, e

III. Informar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de quienes son los Usuarios.

Trigésimo Quinto. A los Sujetos Obligados que implementen sistemas de datos personales automatizados, se les recomienda:

I. Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos personales;

II. Controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos personales, debiendo registrarse para ello en una bitácora;

III. Realizar procedimientos de control, registro de asignación y baja de los equipos de cómputo a los Usuarios que utilizan datos personales, considerando al menos las siguientes actividades:

a). Si es asignación, configurarlo con las medidas de seguridad necesarias, tanto a nivel operativo como de infraestructura, y

b). Verificar y llevar un registro del contenido del equipo para facilitar los reportes del Usuario que lo recibe o lo entrega para su baja.

IV. Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a los sistemas de datos personales;

V. Implementar medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones de los Sujetos Obligados, y

VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la continuidad de la operación.

CAPITULO VIII DE LA SUPERVISIÓN POR EL INSTITUTO.

Trigésimo Sexto. En caso de que el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidades por el incumplimiento de la Ley o los Lineamientos, lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que determine lo conducente.

Trigésimo Séptimo: Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley al Instituto, éste podrá aplicar las medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Trigésimo Octavo: El Instituto dispondrá de los medios de investigación y de la facultad de intervenir frente a la crea-

ción, modificación o supresión de sistemas de datos personales sujetos al ámbito de aplicación de la Ley, que no se ajusten a las disposiciones de la misma, de los presentes Lineamientos y de las demás disposiciones que resulten aplicables. A tal efecto, tendrá acceso a los sistemas de datos personales, podrá inspeccionarlos y recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su función de control; podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos, así como examinarlos en el lugar en donde se encuentren instalados. El Instituto en términos del Artículo 95 de la Ley, Fracciones VII y VIII, podrá realizar visitas de inspección.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero: Ernesto Araujo Carranza, Consejero Presidente, Marcos Ignacio Cueva González y María Antonia Cárcamo Cortez, Consejeros del Instituto, en sesión ordinaria de fecha doce de agosto de 2010, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

C. ERNESTO ARAUJO CARRANZA.
CONSEJERO PRESIDENTE.
Rúbrica.

C. MA. ANTONIA CÁRCAMO CORTEZ.
CONSEJERA.
Rúbrica.

C. MARCOS IGNACIO CUEVA GONZÁLEZ.
CONSEJERO.
Rúbrica.

SIN VALOR

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 3, Fracciones I, IV, V, VI; 7, Fracciones V, VI; 12, 14 Párrafo Tercero, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49 y 95 Fracciones XI, XII, XIII, XV, XVI, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, aprobada por el Honorable Congreso del Estado, el 11 de mayo de 2010, y publicada el 15 de Junio de 2010, en el Periódico Oficial Número 48 del Gobierno del Estado de Guerrero, y en el Alcance II del Periódico Oficial Número 56, de fecha 13 de Julio de 2010, así como en cumplimiento a los Artículos Tercero y Séptimo Transitorios de la citada Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que según Decreto de fecha 10 de octubre de 2005, expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, se aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Guerrero Número 83, de fecha 14 de Octubre de 2005, creando la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Sin embargo, con fecha 11 de mayo de 2010, el H. Congreso del Estado, aprobó la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 48, de fecha 15 de Junio de 2010, y de una Fe de Erratas publicada en el Alcance II del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 56, de fecha 13 de julio del año 2010, abrogando la Ley Número 568, citada con anterioridad, en cuya Ley actual, se establece entre otras, la obligación de los Sujetos Obligados a proporcionar la información que generen, obtengan o conserven cuando les sea requerida por un particular; salvo aquélla que clasifiquen como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por esta misma legislación; creando a la vez el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, como un organismo público autónomo con personalidad jurídica, autonomía operativa, de decisión y administrativa, garante de la transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, y lograr así el cumplimiento de los objetivos que la propia Ley establece en relación con las atribuciones y obligaciones del Instituto sobre

la clasificación de la información que realicen los Sujetos Obligados, observando criterios de uniformidad, de orden y facilidad en su elaboración.

SEGUNDO. Que el acceso a la información pública favorece la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos, por lo que el compromiso de la administración pública estatal es lograr un equilibrio entre la transparencia de la gestión gubernamental, el buen funcionamiento del Estado y la protección del derecho a la vida privada;

TERCERO. Que la información gubernamental es pública y la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción por lo que la autoridad deberá determinar su periodo de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso;

CUARTO. Que la expedición de los presentes lineamientos encuentra su justificación en proteger el orden público, toda vez que es necesario definir claramente los límites que encuentra el derecho de acceso a la información en el marco jurídico, frente a los intereses sociales;

QUINTO. Que el periodo de reserva no podrá exceder de 10 años; sin embargo, los Sujetos Obligados procurarán que dicho periodo sea el estrictamente

necesario para salvaguardar las causas que dieron origen a la Clasificación y revisarán en el momento de la recepción de una solicitud si estas perduran;

SEXTO. Que la información existente en los Sujetos Obligados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, su Reglamento y los presentes Lineamientos, será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la mencionada Ley;

SÉPTIMO. Que para facilitar el acceso a la información al clasificarla, los Sujetos Obligados deberán privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley No. 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales;

OCTAVO. Que en sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, celebrada el día 12 de agosto del año 2010, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LA CLASIFICACIÓN**

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley Núm. 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, clasificarán como reservada y/o confidencial la información que generen, obtengan o conserven por cualquier título, en términos de lo que señala la referida Ley, así como su respectiva clasificación; y generaran, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, revise que la clasificación se apega y realiza, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley de la Materia, a los presentes Lineamientos, y las demás disposiciones legales aplicables y/o ordenamientos jurídicos.

SEGUNDO. Los Sujetos Obligados podrán expedir y proponer al Instituto, criterios específicos de clasificación, descla-

sificación y resguardo de la información clasificada como reservada y confidencial, que sean aplicables y que enriquezcan las disposiciones establecidas en la Ley, en sus respectivos reglamentos y en los lineamientos que emita el Instituto.

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se entenderán por:

I. Clasificación: El acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial;

II. Lineamientos: Las disposiciones y reglas de carácter general de observancia obligatoria expedidas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de conformidad con la ley;

III. Expediente: Conjunto de documentos referente a determinado asunto o a una persona identificada o identificable, existente en un archivo;

IV. Recomendaciones: Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios y otros actos que emita el Instituto;

V. Sujetos Obligados o entes públicos: Los que están

obligados para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, entregar, divulgar o poner en páginas de Internet a disposición del ciudadano la información considerada como pública, así como el dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición en materia de datos personales. Aquellos que señala el artículo 5 de la Ley;

VI. Publicación: La reproducción impresa o en medios electrónicos de la información contenida en documentos para su conocimiento público;

VII. Ley: la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

VIII. Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

IX. Información: La contenida en los documentos, y

X. Estado: El Estado de Guerrero.

CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de los Sujetos Obligados deberán atender lo dispuesto por los capítulos: IV, V, VI, VII y VIII del Título Segundo de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y los presentes Linea-

mientos.

QUINTO. Para fundar la Clasificación de la Información, los Sujetos Obligados deberán señalar, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos, los Artículos, Fracciones, Incisos y Párrafos que expresamente le otorguen el carácter de Clasificada.

En el caso de información reservada, deberá establecerse el periodo de reserva conforme lo establece el Artículo 37 de la Ley.

La información confidencial y/o Datos Personales permanecerá como tal por tiempo indefinido y sólo serán destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para los fines para los cuales hubiesen sido recabados, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 53, Párrafo segundo, y 54 Párrafo cuarto de la multicitada Ley.

SEXTO. Los titulares de los Sujetos Obligados motivarán la Clasificación de la Información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El procedimiento de clasificación se inicia por medio de los titulares de los Sujetos Obligados y/o de las unidades de Transparencia y Acceso a la Información que generen, obtengan

o conserven la información, los cuales deberán revisar toda su documentación, a efecto de determinar qué información es considerada como reservada o confidencial, de acuerdo a los Artículos 11 y 12 de la Ley, a los presentes Lineamientos o conforme a cualquier otra disposición aplicable.

SÉPTIMO. En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas y confidenciales, los titulares de los Sujetos Obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas.

Asimismo, cuando parte de la información solicitada sea de carácter reservada y/o confidencial, se deberán elaborar versiones públicas y señalar las partes o secciones que fueron eliminadas por estar clasificadas, siendo facultad del Instituto, verificar que dicha información contenga los requisitos para ser clasificada.

OCTAVO. Al clasificar la información, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen, sino que deberán también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal.

Los Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al contestar solicitudes de información deberán fundar y motivar debidamente las razones por las cuales dicha información, en su caso, es considerada como reservada o confidencial, de conformidad con la Ley No 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Se entenderá por motivar, el exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a los Sujetos Obligados a considerar que la información encuadra en alguno de los supuestos previstos en la norma jurídica invocada como fundamento, mismo que dio lugar a la clasificación de la información.

No podrá invocarse el carácter de reservada, cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales.

NOVENO. Los Titulares de los Sujetos Obligados motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos IV, V, VII y VIII de la Ley.

Conforme al artículo 36 de la Ley, la clasificación de la información podrá llevarse a cabo cuando:

I. Se genere u obtenga información, o

II. Se reciba la solicitud de información en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente.

Los expedientes o documentos deberán clasificarse de manera enunciativa más no limitativa, observando lo siguiente:

a). Sistematizar en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas, políticas u otros análogos;

b). Cuidar que los datos personales para los efectos y su tratamiento deban ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a su titular;

c). Verificar que los datos personales en poder de los sujetos obligados sean exactos y actualizados en caso necesario;

d). Los datos totales o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deberán ser suprimidos, sustituidos o en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate;

e). Verificar que los datos personales sean destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales fueron recabados;

f). Diseñar y aplicar los programas de archivos informáticos que se requieran para el adecuado procedimiento de información de que disponga el Instituto;

g). Tener bajo su resguardo los archivos de datos personales y clasificación de la información, y

h). Las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

DÉCIMO. El Acuerdo que emita el Sujeto Obligado, al clasificar la información que considere como reservada deberá indicar, por lo menos:

I. La fuente de la Información;

II. La justificación por la cual se clasifica;

III. Las partes de los documentos que se reservan;

IV. El plazo de reserva, y

V. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

De acuerdo al artículo 36 de la Ley, último párrafo, en ningún caso los Sujetos Obligados

podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Además, conforme al artículo 34 de la Ley, deberán elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, en el mismo se establecerá: la oficina que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

DÉCIMO PRIMERO. Los Titulares de los Sujetos Obligados, deberán tener conocimiento y llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberán asegurarse que dichos servidores públicos tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de la información clasificada.

DÉCIMO SEGUNDO. En ausencia de los Titulares de los Sujetos Obligados, la información será clasificada o desclasificada por el servidor público que lo supla, en los términos del Reglamento Interior o Estatuto orgánico que corresponda.

DÉCIMO TERCERO. En el intercambio de información entre Su-

jetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación en su caso y apegarse a lo establecido por el Capítulo IX del Título Segundo de la Ley.

DÉCIMO CUARTO. En la interpretación de los presentes Lineamientos deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, siendo el Instituto el único órgano encargado de resolver los asuntos concernientes a la interpretación de los presentes Lineamientos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DESCLASIFICACIÓN

DÉCIMO QUINTO. Los expedientes y documentos clasificados como reservados y confidenciales podrán desclasificarse cuando:

I. Haya transcurrido el periodo de reserva; ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las circunstancias que dieron origen a la clasificación, y

III. A juicio del Instituto, la información que no reúna los requisitos para ser considerada como reservada o confidencial, caso en que el Instituto lo hará del conocimiento al Sujeto Obligado, a efecto de

realizar el procedimiento de desclasificación.

La desclasificación de la información, deberá observar la misma formalidad que se siguió para su clasificación.

DÉCIMO SEXTO. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

I. El Titular del Sujeto Obligado;

II. El Comité, y

III. El Instituto, cuando en virtud de resolución derivada de cualquier Procedimiento de Revisión interpuesto ante el propio Instituto, o derivado de su facultad para verificar que la información sea clasificada correctamente, se percate de que existe información pública que se encuentra clasificada; casos en los que el Instituto ordenará al Sujeto Obligado respectivo, que realice el procedimiento de desclasificación de la información que erróneamente haya sido considerada como información reservada o confidencial por parte de los Sujetos Obligados.

CAPITULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DÉCIMO SÉPTIMO. El periodo máximo de reserva será de 10 años y los titulares de los Sujetos Obligados procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual

subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada Sujeto Obligado tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación. El periodo de reserva iniciará a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

DÉCIMO OCTAVO. Tratándose de información clasificada como reservada, los titulares de los Sujetos Obligados deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 Párrafo Segundo, el periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado, siempre y cuando subsistan las causales que le dieron origen. El periodo de clasificación deberá contabilizarse desde la fecha en que se generó el documento o expediente de que se trate.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del periodo de reserva, tres meses antes de que concluya el mismo.

VIGÉSIMO. La información se clasificará como reservada en los términos de los presentes Lineamientos y del Artículo 33, fracciones I, II, III, IV y V,

cuya difusión:

I. Comprometa la seguridad o la defensa nacional, en los términos de la legislación federal aplicable.

II. Ponga en riesgo y/o peligro la seguridad pública nacional, estatal o municipal, conforme a los siguientes principios:

a). Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

1. Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; o

2. Afectar el ejercicio del derecho de las personas.

b). Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

1. Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;

2. Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, o

3. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

III. La que otros Estados u

Organismos Internacionales entreguen con carácter de confidencial a los Sujetos Obligados, esto es cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones en beneficio del Estado o Municipios, incluida aquella información que la Federación, Organismos Internacionales y otros Estados entreguen a los Sujetos Obligados con carácter confidencial, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado o Municipios con algún otro Sujeto o Sujetos de derecho;

IV. La que pueda dañar la estabilidad financiera, económica o social del Estado o los Municipios, siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía del Estado o Municipios de moneda nacional o afecte severamente la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda o el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. La información sobre el manejo de los recursos públicos, además de lo previsto en esta fracción, conforme el Artículo 33 de la Ley, se proveerá en su caso, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y

V. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquiera persona o del medio ambiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. La información se clasificará como reservada en los términos del Artículo 33, Fracción VI, de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, referente a las que tengan por objeto la aplicación de las Leyes, en caso de que la difusión de la información, pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información, pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial del Estado;

III. La impartición de justicia o seguridad de un denunciante o testigo, incluso de sus familias, en caso de que la difusión de la información, pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los

plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información, pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma que pueda afectar la recaudación de dichos ingresos;

V. Las operaciones de control migratorio, y

VI. Las estrategias procesales de los Sujetos Obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan realizado.

Asimismo, se considera información reservada el desarrollo de investigaciones reservadas, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las investigaciones que realizan los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se considerará reservada la Información que de acuerdo al Artículo 33, Fracción VII de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero o por disposición

expresa de una Ley, sea calificada como confidencial o reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de la Ley y estos Lineamientos.

VIGÉSIMO TERCERO. Se considera información reservada a la que menoscabe seriamente el patrimonio de una entidad pública, de acuerdo al citado Artículo 33 de la Ley, Fracción VIII.

VIGÉSIMO CUARTO. En los términos de la Fracción IX del Artículo 33 de la Ley, se considera reservada la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva.

Todos los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión definitiva, se considerará información reservada.

En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva.

Para este efecto, se considerará que se ha adoptado la resolución final cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso delibera-

tivo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

VIGÉSIMO QUINTO. En los términos de la Fracción II del Artículo 35 de la Ley, se considerará reservada la información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión definitiva.

VIGÉSIMO SEXTO. Para los efectos de la Fracción I del Artículo 35 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público, realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constituido de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se considera información reservada la contenida en los expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativas a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria.

**CAPITULO III
SECCIÓN PRIMERA
DE LA INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

VIGÉSIMO OCTAVO. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, así como la que es entregada con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados y los datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares; y, se clasificará como tal, en términos de los Artículos 39 y 40 Fracciones I, II, III, y IV, de la Ley, así como de los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, emitidos por este Instituto.

VIGÉSIMO NOVENO. Cuando la difusión de información pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, también se clasificará como información confidencial conforme al Artículo 41 Fracciones I, II, y III de la Ley.

TRIGÉSIMO. La información confidencial es la relacionada con los datos personales, relativa a sus características físicas y datos generales como la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concierne a una persona física, identificada o identificable, tales como son, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Estado Civil;
- IV. Edad;
- V. Sexo;
- VI. Nacionalidad;
- VII. Escolaridad;
- VIII. Número Telefónico particular y correo electrónico no oficial;
- IX. Huella Digital;
- X. ADN;
- XI. Número de Seguridad Social;
- XII. Patrimonio, y
- XIII. Otros análogos

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información también será confidencial cuando se trate de:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características y/o convicciones filosóficas y religiosas;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva y familiar;
- VI. Relaciones familiares o conyugales;
- VII. Ideología;
- VIII. Preferencias sexua-

les;

IX. Estado de salud ya sea físico o mental;

X. Opiniones Políticas, Afiliación sindical y política;

XI. Creencias, y

XII. Otras análogas que afecten la intimidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La información confidencial que los particulares proporcionen a los Sujetos Obligados para fines estadísticos, o que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

TRIGÉSIMO TERCERO. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere el Artículo 41, Fracciones I, II, y III, de la Ley, de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los Sujetos Obligados;

II. La que comprenda hechos

y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativa a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, entre otra, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión este prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.

Los documentos y expedientes clasificados como Confidenciales no podrán difundirse si no existe en cada caso, el consentimiento expreso del titular de la información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y en estos Lineamientos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

TRIGÉSIMO CUARTO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente del titular de la información o por cualquier otro medio, por lo que no podrán ser objeto de divulgación, y su acceso estará prohibido a toda persona distinta al titular de la información; sólo los interesados podrán solicitar a los Sujetos Obligados,

previa acreditación, que se le proporcionen los datos personales que obren en un sistema de datos.

A ninguna persona se le puede obligar a proporcionar sus datos personales.

Asimismo, de conformidad al Artículo 50 de la Ley, los Sujetos Obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos conocidos como ARCO (Acceso, Rectificación, Corrección y Oposición).

TRIGÉSIMO QUINTO. No se requerirá consentimiento expreso de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. De la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;

III. Cuando se trasmitan entre Sujetos Obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se

utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial, y,

V. En los demás casos que establezcan las Leyes aplicables.

TRIGÉSIMO SEXTO. Los datos de carácter personal sólo se podrán recabar con fines oficiales y absolutamente lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido.

Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos de carácter personal en poder de los Sujetos Obligados, serán exactos y se actualizarán de forma que respondan con veracidad a la situación actual de los individuos.

Cuando se tenga conocimiento de que los datos personales sean total o parcialmente incompletos e inexactos, deberán ser suprimidos, sustituidos, o en su caso completados por el responsable del archivo.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados previo acuerdo con el Comité correspondiente.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Los Sujetos Obligados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, con la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. - Los Sujetos Obligados deberán observar, adicional a lo establecido en estos Lineamientos, lo dispuesto en el Capítulo VII, de los Principios de los Datos Personales y del Capítulo VIII, de los Derechos en materia de Datos Personales, de la Ley, así como del Capítulo VI, de la Administración de los Documentos y Archivos Públicos, que corresponda de la misma Ley, y de los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, emitidos por este Instituto.

Asimismo, los Sujetos Obligados deberán implementar un sistema de datos personales acorde a sus necesidades de organización, así como también, considerando su capacidad presupuestaria y técnica para tales efectos, conforme al Artículo

Cuarto de los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

TRIGÉSIMO NOVENO. En la interpretación y aplicación de este Capítulo, adicional a lo establecido en la Sección Primera y Segunda del mismo, se aplicará lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, emitidos por este Instituto.

**CAPITULO IV
FORMATOS E INSTRUCTIVOS DE
CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN Y DE LA
LEYENDA DE CLASIFICACIÓN**

CUADRAGÉSIMO. Los Titulares de los Sujetos Obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente capítulo como modelo para señalar la clasificación y desclasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que los mismos Sujetos Obligados establezcan los propios, los cuales deberán contener los elementos mínimos de la leyenda establecida en el Lineamiento Cuadragésimo Primero de este ordenamiento.

Los documentos o expedientes públicos en su totalidad no llevarán leyenda o marca alguna.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como

reservados o confidenciales indicará:

- I. La fecha de clasificación;
- II. Nombre del Sujeto Obligado;
- III. El carácter de reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva;
- VII. Motivación de la clasificación;
- VIII. Fundamento Legal, y
- IX. La rúbrica del titular del Sujeto Obligado de la información, así como la del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Cuando parte de la información solicitada sea de carácter reservada y/o confidencial, se deberán elaborar versiones públicas y señalar las partes o secciones que fueron eliminadas por estar clasificadas, siendo facultad del Instituto, verificar que dicha información contenga los requisitos para ser clasificada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las Dependencias y Entidades o Sujetos Obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos, electrónicos, mecánicos, entre otros, debiendo ubicarse dicho formato en la esquina superior derecha del documento.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. El formato para señalar la clasificación de documentos que se consideran reservados o confidenciales en todo o en parte, es el siguiente:

"Sello oficial o Logotipo del Sujeto Obligado"	Fecha de clasificación (1) Dependencia o Entidad (2) Reservada (3) Periodo de reserva (4) Fundamento legal (5) Ampliación del periodo de reserva (6) Confidencial (7) Fundamento Legal (8) Rubrica del titular de la Dependencia o Entidad (9) Fecha de desclasificación (10) Rubrica y cargo del servidor público (11)
--	---

- (1).- Se anotara la fecha en que se clasifica el documento.
- (2).- Se señalara el nombre de la Dependencia o Entidad de la cual es titular quien la clasifica
- (3).- Se indicaran en su caso las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotaran todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachara este apartado.
- (4).- Se anotara el número de días, meses o de años por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.
- (5).- Se señalara el nombre del o los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
- (6).- En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de días, meses o de años por los que se amplía la reserva.

- (7).- Se indicaran, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotaran todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial se tachara este apartado.
- (8).- Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos el o los artículos, fracción(es), y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
- (9).- Firma autógrafa de quien clasifica.
- (10).- Se anotara la fecha en que la información se desclasifica.
- (11).- Firma autógrafa de quien desclasifica.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Cuando en un expediente se encuentren a su vez documentos públicos clasificados, el expediente respectivo del cual formen parte los documentos a que se refiere el Lineamiento Cuadragésimo Tercero, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

"Sello oficial o logotipo del Sujeto Obligado"	Fecha de clasificación (12) Unidad administrativa (13) Reservado: Período de reserva (14) Fundamento legal (15) Ampliación del período de reserva (16) Confidencial: Fundamento legal (17) Rubrica del titular de la Dependencia o Entidad (18) Fecha de Desclasificación (19) Partes o secciones reservadas o confidenciales (20) Rubrica y cargo del servidor público (21)
--	---

- (12).- Se anotara la fecha en que se clasifica el documento.
- (13).- Se señalará el nombre de la Dependencia o Entidad de la cual es titular quien clasifica.
- (14).- Se anotara el número de días, meses o años de reserva, por lo que se mantendrá el expediente con el carácter de reservado, si el expediente no es reservado, si no confidencial, deberá tacharse este apartado.
- (15).- Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el de los artículos, fracción(es), y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
- (16).- En caso de haber solicitado la ampliación del período de reserva originalmente establecido, se deberá enviar el número días, meses o de años por los que se reserva.
- (17).- Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
- (18).- Firma autógrafa de quien clasifica.
- (19).- Se anotara la fecha en que la información se desclasifica.
- (20).- En caso de que una vez desclasificado el expediente subsistan partes o secciones del mismo, reservadas o confidenciales se señalará este hecho.
- (21).- Firma autógrafa de quien desclasifica.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad, no deberán marcarse en lo individual, tal es el caso, entre otros, de los expedientes a que se refieren los Artículos 34, 35, 36, 37, 39, y 40 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si existieran en dichos expedientes documentos marcados como clasificados (vg. enviados por otra Dependencia o Entidad),

prevalecerán sobre éstos, la fecha de clasificación y el periodo de reserva que obre en la carátula del expediente.

Una vez desclasificados los expedientes a que se refiere el Párrafo Primero de este Numeral, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los Titulares de los Sujetos Obligados, así como las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información, deberán realizar las acciones correspondientes a efecto de informar y capacitar a los servidores públicos del Sujeto Obligado respectivo, sobre el procedimiento para llevar a cabo la Clasificación y Desclasificación de la información que tengan en su poder.

Así lo acordó por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero: Ernesto Araujo Carranza, Consejero Presidente, Marcos Ignacio Cueva González y María Antonia Carcamo Cortez, Consejeros del Instituto, en Sesión Ordinaria

de fecha 12 de Agosto de 2010, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero., quedando sin efecto los Lineamientos y Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados, acordados en Sesión Extraordinaria celebrada el día 23 de mayo del año dos mil seis.

C. ERNESTO ARAUJO CARRANZA.
CONSEJERO PRESIDENTE.
Rúbrica.

C. MA. ANTONIA CÁRCAMO CORTEZ.
CONSEJERA.
Rúbrica.

C. MARCOS IGNACIO CUEVA GONZÁLEZ.
CONSEJERO.
Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard
 René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos
 Hidráulicos
 C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.72
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.87
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.02

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 287.87
UN AÑO	\$ 617.70

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 505.65
UN AÑO	\$ 996.93

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 13.22
ATRASADOS	\$ 20.11

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.